

RF- 00000683

Popayán, 13 de abril de 2015

AUDITORÍA  
GENERAL



Rad No 2015-233-001873-2

Fecha 16/04/2015 11:28:18

Us Rad. JELOAIZA

Asunto CONSULTA

Destino : / Rem CIU CONTRALORIA MUNICIPAL DE P  
www.ortegopl.org - Sistema de Gestión

Doctor  
CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA

SIA - ATE  
2015000279

Director Oficina Jurídica

Auditoría General de la República

Av. La Esperanza entre carreras 60 y 64, Ed. Gran Estación II, piso 10 costado  
occidental  
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Consulta

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito solicitar su colaboración, tendiente a aclarar algunas dudas al interior de nuestra contraloría, relacionadas con el recaudo, uso y destinación de los recursos provenientes de procesos administrativos sancionatorios.

Como es de su conocimiento, la Constitución Política de 1991, en su artículo 268, le otorgó al Contralor General de la República, entre otras facultades, la de: "5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma". En igual sentido, la Ley 42 de 1993, prescribe en sus artículos 99, 101 y 104, lo siguiente:

"ART. 99. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores."

"ART. 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen

8/

14

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio Tels: 8241010 – 8242390 Fax 8240414

www.contraloriapopayan.gov.co E-mail: cmunpopayan@hotmail.com

Popayán – Colombia

16 ABR 2015

1-06-2015

Recibido  
21-04-2015  
09:17

1-06-2015  
305

*glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."*

*"ART. 104. Las multas impuestas por las contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva."*

De igual manera, el inciso primero del Artículo 51 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

*"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. (...)".*

De acuerdo con las normas anteriores, comedidamente me permito elevar la siguiente consulta, para efectos de establecer el procedimiento para el recaudo, uso y destinación de los recursos provenientes de procesos administrativos sancionatorios que tramitan las contralorías territoriales:


- a) A quién corresponden los recursos recaudados por jurisdicción coactiva, correspondientes a multas impuestas por las Contralorías Territoriales a servidores públicos y particulares?
- b) Si los recursos recaudados por concepto de multas, pertenecen o corresponden a las respectivas contralorías territoriales, éstas pueden hacer libre inversión de estos recursos o deben destinarlos a gastos específicos, por ejemplo, sería viable crear un fondo de bienestar, para que éste se financie, entre otros recursos, con los provenientes de los procesos sancionatorios?, o cómo sería su manejo?
- c) Si los recursos recaudados por concepto de multas, pertenecen o corresponden a las respectivas contralorías territoriales, sería procedente o viable que en el proceso de jurisdicción coactiva, el Contralor Territorial autorice la condonación de intereses?, o los intereses necesariamente deben liquidarse y cobrarse al igual que en los procesos de cobro por jurisdicción coactiva originados en fallos con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriados?

8/

- d) Si los recursos recaudados por concepto de multas no corresponden a la contraloría territorial respectiva, entonces deben consignarse a favor de la entidad donde trabaja o trabajó el servidor público sancionado, o la entidad que contrató al particular sancionado?, o a favor del tesoro nacional?
- e) Qué sucede si el sancionado es una persona natural o jurídica particular que no ha actuado como contratista, ni como servidor público?, a favor de qué entidad debe hacerse el pago de la sanción?
- f) Si su concepto se emite en el sentido que los recursos provenientes de multas impuestas a servidores públicos o particulares en procesos administrativos sancionatorios pertenecen o corresponden a las entidades en las cuales laboran o contratan los sancionados, sería posible que se envíe la resolución debidamente ejecutoriada a la respectiva entidad, para que sea ésta la que adelante el proceso ejecutivo a través de su oficina de jurisdicción coactiva?

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

  
CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES  
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal  
y Jurisdicción Coactiva

§/



FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal

A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN  
2 0 1 4



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100017461

Fecha: 12-05-2015

Bogotá, D.C; 45083435802  
110

SIA-ATC CO2015000279

Doctor  
**CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES**  
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal  
Contraloría Municipal de Popayán  
Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio  
Popayán, Cauca

Asunto: Consulta

Respetado Doctor Tobar:

### 1. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2015-233-001873-2 de 16 de abril de 2015, solicita se conceptué sobre diferentes inquietudes relacionadas con recaudo, uso y destinación de las multas impuestas a servidores públicos y/o particulares provenientes de procesos administrativos sancionatorios.

### 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no se pronuncia de forma anticipada sobre toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas y que deban ser resueltas en desarrollo del respectivo proceso. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

12 MAYO 2015



### *Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

*"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."*

Además, teniendo en cuenta el interrogante planteado por usted en el presente escrito, resulta imperioso reiterarle que la Auditoría General de la República solo puede pronunciarse sobre conceptos o consultas generales y abstractas.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

En este sentido, la inquietud consultada en su comunicación, no reúne las anteriores características; toda vez que se trata de casos particulares y concretos donde solicita se le indique la forma de proceder dentro de unos procesos de jurisdicción coactiva; razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos, pues, la competencia radica exclusivamente en ese órgano de control, quien en ejercicio de sus facultades debe resolver de fondo y en forma autónoma conforme a la normatividad jurídica correspondiente.

No puede existir duda, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control fiscal.

Sin embargo, como un manera de orientación que contribuya a entender la inquietud formulada, es conveniente tener en cuenta que los contralores podrán imponer multas a los servidores públicos que obstaculicen o entorpezcan la función administrativa ejercida por los órganos de control fiscal conforme lo establece la Ley 42 de 1993, y el cobro de estos dineros podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva y el consecuente resarcimiento al Estado de las multas que el gestor fiscal haya ocasionado.

En este sentido, el producto de dicha reparación debe ir al Estado, entendido como ente abstracto que engloba y contiene tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas del orden municipal y que se define en el territorio, la población y las autoridades que lo configuran. Así las cosas, no hay duda, que las entidades descentralizadas territorialmente de los órdenes municipal, distrital o departamental están integradas a la estructura del Estado, de tal modo que su concepto indiscutiblemente las subsuma y subordina a él.



P R E M I O  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN  
2 0 1 4



## *Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

En este sentido se pronunció esta Oficina Jurídica mediante concepto 110-049 -2010 de 3 de noviembre de 2010, así:

*“En este orden de ideas, el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.*

*En este punto cabe precisar que los entes territoriales reciben y administran diferentes recursos, que se pueden clasificar como propios, o como girados por la nación – entendida como una persona jurídica distinta de los departamentos, los municipios o los distritos.*

*Estos recursos propios, que también reciben el nombre de endógenos, están constituidos por las rentas provenientes de la explotación de bienes propios de la entidad territorial, así como del recaudo de impuestos, tasas y contribuciones de financiación.*

*Por otra parte, el hoy llamado Sistema General de participaciones, conocido hasta la vigencia de la ley 60 de 1993 como situado fiscal, es la fuente de los recursos exógenos de los entes territoriales. En conjunto, ambas modalidades de recursos forman parte del presupuesto de la respectiva entidad territorial.*

*Los recursos propios o endógenos de las entidades territoriales, es decir, los que no provienen de transferencias de la nación, son un derecho propio de éstas consagrado por el artículo 287 de la Constitución Política - con los cuales cumplen sus funciones, a la luz de los postulados de la Constitución Política sobre la descentralización administrativa.*

*Comoquiera que los recursos de las contralorías provienen – casi con exclusividad – de las apropiaciones asignadas a éstas en el respectivo presupuesto de gastos de la entidad dentro de la cual esté circunscrita, provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas e indemnizaciones, entre otros, los recaudos efectuados con ocasión de un fallo con responsabilidad fiscal nunca ingresan directamente al patrimonio de los organismos de control. La Ley Anual de Presupuesto vigente (Ley 1365 de 2009), en su artículo 7° expresamente lo dispone:*

*“Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo”.*

*El sentido del artículo indica que la única excepción en que se admite que los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones y los recursos no se consignen a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional se da cuando para el recaudo y manejo las normas legales haya autorizado a otro órgano. Esta disposición encuentra su equivalente a nivel territorial en los acuerdos y ordenanzas que decreten los respectivos presupuestos de cada una de las entidades territoriales. De manera que los dineros provenientes de fallo con responsabilidad fiscal deben depositarse a órdenes del tesoro público, el cual, según mandato del artículo 128 de la Constitución, comprende el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. Los recursos así depositados se incorporan a los ingresos corrientes de la entidad territorial. Para determinar a dónde deben destinarse tales recursos será necesario atender a la Ley Orgánica de Presupuesto en concordancia con el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, el que establece:*



P R E M I O  
C O L O M B I A N O  
A L A C A L I D A D  
D E L A G E S T I Ó N  
2 0 1 4



AUDITORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

### *Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

*"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensionar; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.*

*(...) Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin".*

*Con base en lo anterior se puede concluir que mediante acto administrativo, sea un acuerdo municipal o distrital o una ordenanza, se debe definir si el ingreso es de libre destinación, es decir, que no se le ha señalado una destinación especial, o si, por el contrario, es de destinación específica<sup>1</sup>. De no mediar tal acto administrativo, esta Oficina considera que procede la aplicación del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la constitución de una unidad común destinada a la atención oportuna de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto nacional o territorial (principio de unidad de caja), lo que lleva a la conclusión de que tales recursos deben ser consignados al Tesoro Nacional o a los tesoros departamentales municipales o distritales, según sea el caso.."*

De igual forma, es preciso señalar que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con lo reglado sobre el particular por el CPACA y el Código General del Proceso. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2° de la citada norma, deberán adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, el cual estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquellos procesos iniciados bajo el amparo de la Ley 42 de 1993, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, se debe tener en cuenta que la norma que regula aquellos procesos de cobro coactivo es el Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 90 de la citada ley 42 de 1993.

En este sentido, la Ley 1066 de 2006, por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, unificó en su artículo 5°, las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, como son las contralorías, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento.

<sup>1</sup> En todo caso, cualquier erogación con cargo al Tesoro Público debe, en tiempos de paz, estar prevista en el presupuesto de gastos de la respectiva entidad territorial. Así lo dispone el artículo 345 de la Constitución Política.





*Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal*

Sobre el particular debe señalarse que, los servidores públicos que adelantan proceso de jurisdicción coactiva no se encuentran legitimados para reducir, condonar o perdonar los intereses que se causen, pues, no existe en el ordenamiento jurídico norma que faculte a las contralorías a renunciar al cobro de los intereses de plazo y de mora causados dentro de los procesos de jurisdicción coactiva.

Así las cosas, no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, toda vez que estos recursos no pertenecen al patrimonio de estas, sino al del Estado, razón por la cual los precitados recursos deben entregarse, al Tesoro Público, entendiendo como tal el nacional, territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados derivados de procesos de cobro coactivo a título de multas, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no exista norma que autorice que estos recursos se consignen a favor de otro órgano.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre los interrogantes planteados, reiterándole que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

El sentido del artículo indica que la única excepción en que se admite que los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones y los recursos no se consignen a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional se da cuando para el recaudo y manejo las normas legales haya autorizado a otro órgano.

Cordialmente,



**CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**  
Director Oficina Jurídica

Adjunto concepto referido en cuatro (4) folios  
Proyectó: RAM



AUDITORÍA

Devolver Copia Firmada



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20101100061221

Fecha: 28-10-2010

Bogotá,  
110 - 044 - 2010

4421909660-00

03 NOV. 2010

Doctor:  
**MARCO ANTONIO POLO GONZÁLEZ**  
Contralor Municipal de Soledad  
Granabastos, Km. 4 Prolongación Av. Murillo, Primer Piso Edif. Administrativo  
Soledad Atlántico

Referencia: Rad. No. 2010-233-006135-2  
Consulta sobre destinación de recaudos por fallos de responsabilidad fiscal.

Respetado doctor:

En atención a la petición de la referencia, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1) Síntesis de la consulta.-

Mediante escrito dirigido a esta Oficina, usted pregunta a dónde deben dirigirse los recursos recaudados por fallos con responsabilidad fiscal de funcionarios que fungen como directores, rectores y representantes legales de distintos entes descentralizados del Municipio de Soledad, Atlántico.

2) Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, por adelantar sobre la gestión fiscal de éstas un control posterior y selectivo. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de vigilancia, lo que nos obliga a emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto.

*[Handwritten signature]*  
NOV. 3/10

02 NOV 2010

### 3) Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra definido por el artículo 1° de la ley 610 de 2000 como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal<sup>1</sup> o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Tiene su fundamento en el mandato contenido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, y debe ceñirse a los principios generales consagrados en la Carta Fundamental y en la ley, entre otros la celeridad, la eficacia, la imparcialidad, la publicidad, la equidad y la valoración de costos ambientales.

El objeto de la Responsabilidad fiscal es, al tenor del artículo 4° de la ley 610 de 2000, "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

Así, según dispone el artículo 53 de la ley mencionada, el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal "cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable".

Tales sumas pueden hacerse efectivas a través de otro proceso, el de jurisdicción coactiva, dentro del cual el fallo con responsabilidad fiscal expedido se erige en título de ejecución.

Es en este punto donde la cuestión relativa a la destinación de los recursos recaudados con base en fallos con responsabilidad fiscal o en multas cobra

<sup>1</sup> Los funcionarios del Concejo y la Personería municipales o distritales—esta última, órgano de control del municipio o del distrito— son gestores fiscales en la medida que administren o manejen bienes públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición, correspondiendo la vigilancia de tal gestión a las respectivas contralorías territoriales, pero no es preciso considerar a dichas entidades como órganos de control fiscal, pues tal categoría se reserva a la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y, en un segundo nivel, a la Auditoría General de la República.

2  
67

importancia. Este asunto origina, no con poca frecuencia, inquietudes y consultas como la que ahora nos ocupa. Ello se debe en buena parte a la aparente oscuridad normativa sobre el particular, que conduce a hipótesis a menudo erradas, como la que sostiene que tales recursos deben entrar directamente al patrimonio del ente de control.

El sentido común indica que, siendo el objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento al Estado de los daños que el gestor fiscal ocasione a éste mediante conducta dolosa o gravemente culposa, el producto de dicha reparación debe ir al Estado, entendido como ente abstracto que engloba y contiene tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas del orden municipal, enumeradas en su consulta y que se define en el territorio, la población y las autoridades que lo configuran.

Las dudas surgen cuando se pretende asimilar las entidades estatales al Estado, a cuyos propósitos aquéllas deben servir, sin perjuicio de su autonomía administrativa o presupuestal, pero tampoco sin que ésta las convierta en ruedas sueltas dentro del engranaje de la organización estatal. Las entidades descentralizadas territorialmente de los órdenes municipal, distrital o departamental están integradas a la estructura del Estado, de tal modo que su concepto indiscutiblemente las subsume y subordina a él.

En este orden de ideas, el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado<sup>2</sup>. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal, a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideren como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.

En este punto cabe precisar que los entes territoriales reciben y administran diferentes recursos, que se pueden clasificar como propios, o como girados por la

<sup>2</sup> El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 señala que se entiende por daño patrimonial al Estado "la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado".

administrativo, esta Oficina considera que procede la aplicación del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la constitución de una unidad común destinada a la atención oportuna de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto nacional o territorial ( principio de unidad de caja), lo que lleva a la conclusión de que tales recursos deben ser consignados al Tesoro Nacional o a los tesoros departamentales municipales o distritales, según sea el caso.

Por otra parte, en lo que se refiere a su inquietud sobre la posibilidad de embargo de las prestaciones sociales, esta Oficina considera, que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor las entidades que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas.

Sobre el empleo de esta norma en los entes de control fiscal, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en ampliación del concepto No. 11001-03-06-000-2008-00014-00 con Radicación No. 1.882, precisó que para el recaudo de obligaciones a favor de las contralorías derivados de procesos de responsabilidad fiscal debe darse aplicación a las normas especiales consagradas en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000. Establecida la aplicabilidad del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 a los organismos de control es necesario precisar de conformidad con el citado concepto del Consejo de Estado, que para hacer efectiva la jurisdicción coactiva, en los términos de éste artículo, se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para el recaudo de obligaciones distintas a las originadas en procesos de responsabilidad fiscal.

En todo caso debe tenerse presente que, con fundamento en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, con la excepción de los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de pensiones alimenticias, en el monto permitido por la Ley.

#### 4)Conclusiones.-

1) El destino de los recursos recaudados por concepto de fallos de Responsabilidad Fiscal contra funcionarios pertenecientes a entes descentralizados del nivel territorial es la respectiva Dirección del Tesoro.

2) El embargo de prestaciones sociales no está permitido en virtud del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.



